

San Carlos de Bariloche, 19 de mayo de 2026.

I. VISTOS: Los autos caratulados: "**FUMAROLA, MARIANA SUSANA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" (BA-00006-JP-2025), puestos a despacho para resolver la apelación deducida contra la sentencia de fecha 19-12-2025 dictada por el Juzgado de Paz de la ciudad de San Carlos de Bariloche, que declarara la caducidad de instancia.

II. RESULTA:

a. Que con fecha 20/02/2026 el letrado patrocinante de la actora, Dr. Ernesto Horacio Saavedra, interpuso recurso de revocatoria contra la resolución dictada por la Jueza de Paz de esta ciudad 19/02/2025 (movimiento I0005) en la que se declaró la caducidad de instancia por el cumplimiento de los plazos previstos en los artículos 284 y 290 del CPCC. Subsidiariamente planteó recurso de apelación e hizo reserva del caso federal. El recurso de apelación fue concedido en relación, con efecto suspensivo y fundado (E0004) y contestado (E0005).

b. **Antecedentes del caso.** Mediante movimiento (E0003) de fecha 18/12/2025, la parte demandada solicitó la caducidad de instancia en el beneficio de litigar sin gastos invocando lo normado por el art. 290 del CPCC. Expresó que el último movimiento data del 24/02/2025, donde consta publicado el escrito presentado por el peticionante del beneficio; dando cumplimiento a la providencia de fecha 05/2/2025, siendo ésta la última actividad útil e impulsora de las actuaciones.

c. **Resolución en crisis.** La Jueza de Paz, en la oportunidad de resolver el fondo de la cuestión y luego de analizar las actuaciones, concluyó que correspondía decretar la caducidad de la instancia sin más trámite.

A tal fin consideró que de las constancias de autos se desprende que, el código procesal civil y comercial (Ley 5777) regula en el art. 290 la caducidad de instancia declarada de oficio y el art. 284 indica que la caducidad de instancia se produce cuando no se instare el curso del proceso

dentro del plazo de 3 meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera o cualquiera de las instancias en los juicios ordinarios, sumarísimos, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes. Indicó que surgía que el último acto procesal realizado por la parte actora es de fecha 22/02/2025 que fue proveído en fecha 24/02/2025 por lo que se encuentra cumplido el plazo previsto por el art. 284 del CPCC sin actividad procesal útil hasta la fecha de la sentencia.

d. **Recurso de apelación de la parte actora.** El recurso interpuesto se circunscribe a la oposición de la declaración de caducidad del beneficio de litigar sin gastos. El recurrente sostuvo que la resolución le causa un agravio grave e irreparable. En primer término, invocó que la inactividad procesal obedeció a lo dispuesto por el art. 53 de la Ley 24.240 - beneficio de gratuidad que otorga la ley-, siendo esta de orden público (art. 65 de la norma citada). Asimismo, señaló que el beneficio de litigar sin gastos y el de justicia constituyen un instituto de raigambre constitucional destinado a garantizar el acceso efectivo a la justicia. Que siendo el instituto de caducidad de aplicación restrictiva en caso de duda debe estarse a la interpretación que favorezca la subsistencia del trámite y la resolución de la cuestión de fondo conforme el principio pro actione y lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 24.240.

Concluyó diciendo que el STJ de la Río Negro ha reconocido reiteradamente que las normas procesales no pueden ser aplicadas con un rigorismo formal que frustre derechos de jerarquía constitucional, especialmente cuando se encuentran comprometidas situaciones de vulnerabilidad económica. Y que las normas de orden público deben ser aplicadas de oficio por los jueces, aún cuando no hayan sido invocadas por las partes.

e. **Respuesta a los agravios.** Ordenado el traslado correspondiente (movimiento I0006) y contestado (movimiento E0005), la letrada apoderada de la Sociedad Rural de San Carlos de Bariloche solicitó el rechazo del recurso, por considerar que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia.

Además sostuvo que al momento del inicio de la demanda de daños y perjuicios la actora no solicitó el encuadre jurídico en una relación de consumo, pretendiendo introducir tardíamente dicha circunstancia.

Expuso que la contraria no cuestionó que el último acto procesal útil sea el de fecha 22/02/2025, sino que reconoce la inactividad procesal intentando justificar la misma en la ley de defensa del consumidor.

Que por otro lado la existencia de una relación de consumo entre las partes no configura un impedimento para la aplicación del instituto de caducidad de instancia, debido a que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente.

Mediante resolución del 21 de abril de 2026 (movimiento I0008), la Jueza de Paz rechazó el recurso de revocatoria y concedió el recurso de apelación que corresponde resolver.

III. CONSIDERANDO:

1º) Preliminarmente, cabe recordar que todo memorial debe necesaria y fatalmente representar un ataque tendiente a desvirtuar el fallo en la parte que el apelante entiende que lo perjudica. El hecho que la crítica sea razonada importa que debe contener fundamentos y una explicación lógica de los motivos por los cuales el Juez hubo errado en su decisión; siendo

una crítica concreta y razonada de la resolución en crisis.

Así, del escrito recursivo se advierte, una crítica concreta y razonada de la decisión apelada, suficiente para habilitar la revisión jurisdiccional de la Alzada en resguardo de la doble instancia y del acceso a la justicia. Ello, sin perjuicio del análisis sustancial que de él se haga a continuación.

2º) Ingresando al tratamiento sustancial del recurso, corresponde recordar que la caducidad de instancia constituye un instituto procesal de orden público cuyo fundamento radica en evitar la prolongación indefinida de los procesos por inactividad de las partes, asegurando así la eficacia de la función jurisdiccional y la seguridad jurídica. Su procedencia exige la concurrencia de tres presupuestos: a) existencia de una instancia; b) inactividad procesal; y c) transcurso del plazo legal previsto sin actividad impulsoria útil.

Sentado ello, se advierte que el agravio invocado por la actora ha sido tratado correctamente por la Jueza de Paz, constituyendo una derivación razonada del derecho vigente con la aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Pues, la resolución que decretó la caducidad del BLSG se dictó habiéndose verificado los requisitos dispuestos por las normas y la doctrina legal para la aplicación del instituto, o sea la inactividad de la actora y el tiempo del proceso sin que existan actos impulsorios. Incluso, fue el propio recurrente quien reconoció la inactividad procesal basándose en que esta obedecería a la aplicación del art. 53 de la ley 24.240. De tal modo no se encontró controvertido ni es materia de agravio el último acto impulsorio útil ni el transcurso del plazo previsto en los art. 284 y 290 del CPCC.

Mientras que el eje argumental del recurso se ha limitado, en rigor, a sostener la existencia de una relación de consumo y la vigencia del beneficio de gratuidad previsto en la ley 24.240 que impedirían - al decir del recurrente- la aplicación del instituto de caducidad. Pero, tal como señalara la Juez que previno, nada obsta a que en los procesos con base en una relación consumeril se decrete la caducidad de instancia (SE.89/2023 "Saez, Carolina del Carmen c/ Plan Ovalo S.A. y otros s/ daños y perjuicios (sumarísimo) s/ casación"). Pues, la normativa consumeril invocada no excluye ni neutraliza la operatividad de los institutos procesales generales, entre ellos, la caducidad de instancia.

En consecuencia, la mera invocación del carácter tuitivo de la ley 24.240 no resulta suficiente para justificar una paralización prolongada del trámite ni para eximir a la parte interesada de la carga procesal de impulsar el procedimiento. Sin que se advierta que la magistrada de grado haya incurrido en un excesivo rigor formal o una valoración arbitraria de las constancias de autos.

3°) Cabe señalar que el análisis del recurso se centró en los recaudos para el dictado de la caducidad de instancia y no en la naturaleza jurídica del beneficio de litigar sin gastos o los alcances de la gratuidad de la acción en razón de la ley 24.240.

Por cuanto, a todo evento, sus efectos, tendrán repercusiones sobre los autos principales y será en aquellas actuaciones donde deberá meritarse su proyección sobre los costos del proceso; tomando en consideración la doctrina legal obligatoria ya sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (STJ RN Lopez c/ Francisco Osvaldo Diaz SA, Se. 85/17 del 07-11-2017 y Diaz c/ Banco Patagonia, Se 27-19deñ 20-03-2019).

4°) Por todo lo cual, corresponde rechazar la apelación interpuesta por el actor y confirmar la caducidad de instancia de fecha 19-12-2025.

5°) Que las costas de las dos instancias deben imponerse a la actora por no existir razones para soslayar la regla general del resultado. Sin perjuicio de su beneficio de gratuidad -si correspondiera- y el derecho de la demandada de demostrar su solvencia (art. 53 de la ley 24.240), ya que dependerá del marco regulatorio aplicable a la cuestión de fondo en autos principales.

6°) Corresponde regular los honorarios de profesionales intervinientes, en un 25% y 30%, respectivamente de lo que se regule en la instancia de origen (conf. arg. art. 15, de la L.A.).

En atención a todo lo cual, **FALLO: I)** Rechazar la apelación interpuesta por la actora y, en consecuencia, confirmar la resolución de caducidad de instancia dispuesta por el Juzgado de Paz con fecha 19-12-2025. **II)** Imponer las costas de la segunda instancia al recurrente vencido (art. 62 CPCC). **III)** Regular los honorarios profesionales intervinientes, Dr. Ernesto Horacio Saavedra- patrocinante de la actora- y Magdalena Sanguinetti - apoderada de la Sociedad Rural de San Carlos de Bariloche-, en un 25% y 30%, esta última con mas el 40% del apoderamiento-, respectivamente de lo que se regule en la instancia de origen. **IV)** Una vez firme la presente, vuelvan las actuaciones al Juzgado de Paz de Bariloche y déjese nota de lo resuelto en autos principales. **V)** Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 CPCC.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez